

Demanda de Divorcio, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, liquidación y disolución de la sociedad conyugal

No. 541744089001-2022-00073-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Divorcio, Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico liquidación y disolución de la sociedad conyugal, instaurado por el señor SERGIO ANDRES HERRERA BENITEZ a través de apoderado judicial, contra MARIA GABRIELA MOGOLLON VERA, para resolver sobre su admisión.

En el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por la parte demandante son las correspondientes al numeral 2 y 8 del Código Civil Colombiano, y estas se enmarcan en un proceso de divorcio contencioso.

Por lo tanto, es procedente traer a colación lo señalado en el artículo 17 **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia** en su numeral 6 del Código General del Proceso que establece: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Asimismo, es importante señalar que el artículo 22 **competencia de los jueces de familia en primera instancia** en sus numerales 1 y 3 ibidem establecen lo siguiente:

#1 De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio del matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio católico y separación de cuerpos y de bienes.

#3 De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causales el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de esposa y la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º y 3º del artículo 22 del C.G.P

Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. del artículo 17 del C.G.P., se rechaza la demanda y se ordena su envío a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Pamplona, para que sea sometida a reparto en los juzgados promiscuos de familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Pamplona, la demanda con todos sus anexos, para que sea sometida a reparto en los juzgados promiscuos de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **13 de julio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario